



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 05001 31 10 001 2021 00048 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Hacer claridad con respecto al hecho segundo, toda vez que de las tablas que se presentan, no hay certeza si lo allí relacionado son las cuotas causadas o adeudadas; además con respecto al incremento tanto de la cuota alimentaria como el vestuario, deberá tenerse en cuenta el criterio estipulado en el título ejecutivo.

**SEGUNDO.** – Indicará qué ocurrió con las cuotas alimentarias del mes de diciembre de 2020 y enero de 2021, pues no se estipulan ni como adeudadas ni como canceladas, ello teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 08 de febrero.

**TERCERO.** – Deberá adecuar la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas pendientes de pago, alimentarias, y de vestuarios que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley; así mismo deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

**CUARTO.** – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se

aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar, a la Dra. **NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.869.671 y portadora de la tarjeta profesional N° 164.894 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fd6e34de7d9a335b609365950262f2ef3fa6b20c16ef18cf0b9f84d6f12442f**

Documento generado en 15/03/2021 02:01:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**